RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4181
RADICACIÓN: 016-2014-118
Ejecutivo Singular
OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. contra ANA LUISA MARIN DE LASSO Y COOPERATIVA COOPDOMUS

En virtud al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- **OFICIESE** al Juzgado DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **016-2014-118** instaurado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. contra ANA LUISA MARIN DE LASSO Y COOPERATIVA COOPDOMUS** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4180
RADICACIÓN: 020-2016-313
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA INVERCOOB contra PAULA ANDREA SALAZAR REZA

En virtud al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- **OFICIESE** al Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **020-2016-313** instaurado por **COOPERATIVA INVERCOOB contra PAULA ANDREA SALAZAR REZA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2657**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **033-2014-00146**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2659**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **011-2004-00483**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2658**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **013-2010-00725**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2662**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **030-2013-00390**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2654**
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 016-2012-00392

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 395 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, por lo que es menester por parte del Despacho dejar sin efecto jurídico el auto Nº 1137, del 24 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba liquidación de crédito actualizada, Por tal motivo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno la el auto Nº 1137, del 24 de septiembre de 2014 (fl. 204), dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 395 del expediente, dado que las fechas coinciden es procedente realizar la suma de ambos capitales.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	$ 30.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-dic-11
FECHA DE CORTE		30-abr-17
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 43.207.000	
INTERESES ABONADOS	$ 12.081.328	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS (24-11-2014)	$ 12.081.328	
SALDO CAPITAL	$ 30.000.000	
SALDO INTERESES	$ 31.125.672	
DEUDA TOTAL	$ 61.125.672	

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 30 DE ABRIL DE 2017 = $61.125.672

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **$ 61.125.672** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2661**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **028-2013-00419**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 Sep 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2660**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **009-2012-00087**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

MARIA JIMENA MARQUEZ RAMIREZ
Secretaria SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2656**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **030-2013-01093**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4184
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2016-00456

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado observa que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 4° del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis, allegado éste se dará traslado de ley para lo pertiente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de aceptar el avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y hasta tanto no se allegue el avalúo oficial.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-**712424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4183
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **017-2013-00120**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la NOTARIA 6 DE CALI remite nuevamente el comunicado de la aceptación de la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la misma fue aceptada mediante proveído del 04 de septiembre de 2017, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo resuelto en proveído del 04 de septiembre de 2017 visible a folio 123.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA 19 SEP 2017
EN ESTADO No. 159 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Stefanía Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2664**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **011-2014-00902**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por **JM INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **FERNANDO ALBERTO FAJARDO PARRA, LUIS HERNANDO FAJARDO PARRA, OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO Y CLINICA SERVICIO AUTOMOTRIZ**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **03:00 P.M.** del día **JUEVES 02** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **DEL 50% DE DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **OSCAR HUMBERTO RESTREPO LOZANO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro**. 370-558754** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2654**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 05-2015-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 41 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 41 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	**$ 9.681.295,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-ago-14
FECHA DE CORTE		01-ago-17
SALDO CAPITAL	**$ 9.681.295**	
SALDO INTERESES	**$ 7.766.851**	
DEUDA TOTAL	**$ 17.448.146**	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 01 DE AGOSTO DE 2017 = $ 17.448.146

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **$ 17.448.146** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUP IÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4186
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **029-2010-00241**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 3665 del 16 de Agosto de 2017, visible a folio **102 del** expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto manifiesta que el auto 3021 de julio 11 de 2017 revoca el desistimiento tácito anunciado y que además se observa que no se cumplen los dos (2) años de ley dado que el memorial de solicitud de medida de embargo se radico en agosto 15 de 2017 interrumpe dicho término.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Se observa de la revisión del sistema del registro de actuaciones de la Rama Judicial que el proceso estuvo en inactividad desde el **22/08/2014** hasta el **09/09/2016**, por lo tanto, a pesar de haberse presentado memorial de impulso, el término de ley ya se había cumplido, por ende, sin necesidad de pronunciarse de fondo sobre lo pedido, el Juzgado dispone la terminación del proceso, providencia que además no fue recurrida en término de ley.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal, tanto así, que se dejó sin efectos el **auto de sustanciación No. 3499 del 14 de Septiembre de 2016, visible a folio 40 del cuaderno de medidas previas**, por medio del cual se agregaban unos escritos al proceso y no el que decreta el desistimiento tácito, como mal cree la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2710**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.- **012-2012-00356**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2714**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **013-2010-01002**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4193
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **002-2007-00689**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a las solicitudes allegadas y a efectos de evacuar el presente proceso, se hace necesario impartir las siguientes órdenes. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al **JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA** para que se sirva informar a este Despacho si en efecto se han solicitado el embargo de remanentes dentro de este asunto e indique el oficio por medio del cual se impartió tal comunicación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **DIAN** para que indique si se libró orden de levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-570331** de propiedad del demandado **LIBARDO ALBERTO MEJIA CORREA** identificado con C.C. No. **16.665.980.**

TERCERO.- REQUERIR a la parte interesada, para que se sirva allegar el certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-570331**.

CUARTO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-570331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Lorena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACION No. 4194
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2015-00888**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada, quien actúa a través de apoderada judicial, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4195**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2015-00888**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 93-94 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4197**
EJECUTIVO SUSTANCIACION
Rad. **021-2010-00471**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO quien se identifica con C.C. No. 1.118.292.002, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4200**
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **020-2014-01217**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Juzgado observa que el avalúo obrante en el paginario se encuentra desactualizado, por lo tanto no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 4° del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo pedido, y en consecuencia oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la Litis.

Así mismo, no se cumplen los requisitos de que tratan el artículo 448 ibídem, puesto que se encuentra pendiente por definirse la petición de levantamiento de embargo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-789888 y 370-789866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- .APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada a folio **105**, por la parte **demandante** y revisada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 139 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4196
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. **020-2014-01217**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos mil Diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la parte **incidentalista**, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 3745 del 07 de Diciembre de 2017, por medio del cual se negó el incidente de desembargo propuesto.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que la señora EDILMA ARANGO DE CARDONA, siempre ha sido reconocida por amigos, vecinos y familiares como la verdadera dueña y poseedora del bien inmueble donde habita desde la misma fecha de entrega del apto # 107 de la calle 2 # 66- 21 U.R. Refugio Real de esta ciudad de Cali, por haberlo comprado con dineros provenientes de sus gananciales y la amortización de la deuda con pagos mensuales desde la entrega del bien inmueble con dineros provenientes de su pensión.

Argumenta que siempre se ha ejercido posesión material sin reconocer dominio ajeno, sobre los bienes, objeto de embargo y secuestro, pagando todos los gastos que demanda la copropiedad del edificio: cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios, con dineros provenientes de la renta de propiedad ubicada en la calle 33F con carrera 19 esquina del Barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad de Cali, además de usufructuar en arrendamiento el parqueadero # 20 a un vecino de la copropiedad.

Indica que la posesión de la señora EDILMA ARANGO DE CARDONA se detenta por espacio mayor de siete (7) años, desde la misma fecha de entrega del bien inmueble por parte de la Constructora, o sea a mediados del año 2008, con la creencia firme de ser la titular y dueña de dicho bien, posesión que es anterior a la diligencia de secuestro surtida el día 28 de agosto de 2015 y a la misma fecha de inscripción de embargo de las medidas cautelares de embargo.

Precisa que la señora EDILMA ARANGO DE CARDONA tiene la calidad de tercero para promover este Incidente de Desembargo del bien inmueble del cual detenta posesión real y material con un tiempo mayor de siete(7) años y aunque estuvo presente físicamente en la diligencia, estaba impedida física y mental para hacer valer sus derechos en la calidad antes expresada, por la razón insuperable de su discapacidad absoluta del 88% física y mental derivada de secuelas de ACV, sufrida el 11 de febrero del 2013.

Concluye que fue nombrada por el Juzgado Primero de Familia de Cali, como guardadora legitima de su señora madre, quien fue declarada en estado de Interdicción y separada de sus bienes, según sentencia # 195 d fecha 30 de junio de 2016 proferida por juzgado lo de Familia, bajo la radicación #2015-1150 y se encuentra en etapa de presentación de diligencia de inventario y avalúo de bienes y pendiente para posesión como guardadora.

Solicita al señor Juez, aceptar para su trámite el Incidente de desembargo presentado para efectos de probar y Declarar que la señora EDILMA ARANGO DE CARDONA, en calidad de Tercero Poseedor, tiene y ejerce la posesión real y material de los inmueble ubicado en la calle 2 # 66- 21 apto # 107 junto con el Garaje # 20 de la Unidad Residencial Refugio Real de esta ciudad de Cali y por consiguiente se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

ARGUMENTO DE LA CONTRA PARTE

La parte contraria descorre el traslado del recurso de reposición interpuesto solicitando se mantenga en firme lo resuelto en dicho auto, pues le asiste todas las razones legales al juzgado para NEGAR dicho incidente.

Arguye que son suficientemente claras y legales las consideraciones que llevaron al Señor Juez a NEGAR EL INCIDENTE DE DESEMBARGO solicitado por quien funge como Agente Oficiosa de la señora EDILMA ARANGO DE CARDONA, Madre del Demandado Harold Cardona Arango y hermana del mismo, dadas las consideraciones plasmadas en su escrito del 23 de Octubre del año 2015 por medio del cual descorrió el traslado del incidente de desembargo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dice que no cabe duda que lo que se trama en este incidente es un problema familiar, pues el demandado, la incidentalista y la Agente Oficiosa tienen grado de parentesco de consanguineidad, ya que la Incidentalista es la madre del demandado y de la Agente Oficiosa, y estos últimos hermanos a la vez.

Reitera que el proceso que ocupa al Juzgado es un EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, que se originó por la mora en el pago de las obligaciones contenidas en el pagare base de ejecución. Titulo Valor que fue suscrito por el señor HAROLD CARDONA ARANGO el 22 de Mayo del año 2.008, para la compra de la vivienda que se encuentra embargada y secuestrada, tal como consta en la escritura 2269 del 15 de Mayo de 2008 contentiva de la compraventa e hipoteca a favor del Banco Colpatria, entidad bancaria que otorgó el crédito para la financiación de la vivienda adquirida por el demandado. Nótese que en todos los documentos que he citado, como son Pagare, escritura de venta e hipoteca y certificados de tradición de los inmuebles hipotecados figura es el señor HAROLD CARDONA ARANGO, actual demandado, quien ostenta la calidad de propietario de dichos bienes inmuebles y por esta razón la demanda se dirigió contra el señor Arango, tal como lo contempla el artículo 468 del C.G. del P.

Concluye que el acreedor hipotecario, en este caso BANCO COLPATRIA, actuó de BUENA FE en el ejercicio de su labor de intermediación financiera, al otorgar un crédito para la adquisición de vivienda, garantizándolo con hipoteca de primer grado y de cuantía indeterminada que recae sobre los inmuebles. Esta hipoteca es un GRAVAMEN constituido libremente y con pleno consentimiento del demandado a favor del Banco, para que en esta oportunidad procesal y en este escenario jurídico aparezca una tercera persona a presentar incidentes sin ningún sustento jurídico y solo con el ánimo de dilatar y torpedear el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso avizora el Juzgado que no existe reparo alguno frente a las actuaciones surtidas ante el Juzgado de origen, a saber el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, puesto que el Pagaré, visible a folio **3**, como la escritura pública No. 2269 del 15/05/2007, visible a folio **18-28**, contienen los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del Proceso al cual se le imprimió el trámite de que trataba el artículo 554 del C.P.C., hoy 467 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario precisar que los bienes inmuebles objeto de la presente litis están gravados con una garantía hipotecaria a favor del BANCO COLPATRIA S.A., según consta en la anotación No. 7º de los Certificados de Tradición con matrículas inmobiliarias Nos. **370-789888 y 370-789866**, respectivamente. Por lo tanto, no puede perderse de vista que le son inherentes los derechos de que tratan los artículos 2452 y 2493 del Código Civil que en lo pertinente indican *"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea **quien fuere el que la posea**, y a cualquier título que la haya adquirido"*. Énfasis de instancia.

A su vez el artículo 2493 del ibídem establece que *"Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera."*

Así mismo, habrá de indicarse que para el levantamiento del embargo y secuestro deberán aplicarse las causales de que trata el artículo 597 C.G.P., las cuales son taxativas y para el caso en marras no se encuentra encausada ninguna de las circunstancias expuestas por la parte incidentalista.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la petición de revocatoria no se ajusta a lo preceptuado en el marco normativo vigente y por no existir argumento que evidencie un reparo al auto atacado habrá de mantenerse incólume, sin perjuicio del derecho de alzada que será concedido en el efecto devolutivo según las voces del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 3745 del 07 de Diciembre de 2017, por medio del cual se negó el incidente de desembargo propuesto, dadas las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del numeral 5º del art. 322 y el numeral 3º del artículo 323 del C. G. P. Para tal efecto, se concede a la parte apelante

el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso:

Folios: 1-52, 101-102 del cuaderno principal.

Todas las actuaciones surtidas en el cuaderno segundo.

TERCERO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3° del art. 322 ibídem.

CUARTO.- EN EL EVENTO de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida

QUINTO.- ADVIÉRTASELE a la parte apelante sobre su deber de sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de conformidad al artículo 322 del C.G.P.

SEXTO.- POR SECRETARIA désele el trámite al recurso de apelación de autos de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4201
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **017-2013-00911**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y al oficio recibido por el Banco de Occidente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, para informarle que la parte demandada OSCAR EDUARDO BLANDON se identifica con cedula Nº 16.378.655, y para que indique la suerte de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte demandada la cual fue comunicada mediante Oficio No. 52 del 2 de mayo de 2014.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4197**
EJECUTIVO SUSTANCIACION
Rad. **0[illegible]-2010-00410**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial ALEXANDER PERDOMO DUQUE en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, quien se identifica con C.C. No. 1.113.635.947, para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Helena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2007-00664

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de Dos Mil diecisiete (2017)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLADYS LLANOS DE MESSA en contra de ANA CECILIA MATALLANA y MARITZA ISABEL PAJARO ACEVEDO, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0909 del 21 de Abril de 2015, fue modificado y aprobada la liquidación de crédito teniendo en cuenta hasta la fecha los intereses aprobados y los abonos realizados por un valor de $ 3.115.751 Mcte hasta la fecha del 24 de marzo de 2015 (Fl. 64), monto que sumadas las costas del proceso (Fl. 34) da un valor de $ 3.579.388 Mcte

Ahora bien, encuentra el despacho que mediante proveído del 21 de mayo de 2015 se ordenó pagar a favor de la parte actora un total de $ 3.826.215 Mcte, suma que supera el valor de la liquidación de credtio y costas aprobadas, en tal sentido es imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. y así resolver lo pertinente.

En este sentido y avizorando que la orden de pago se dio hasta el 18 de junio de 2015 deberá tenerse en cuenta los intereses que corrieron hasta esa fecha los cuales dan un total de $ 153.430, que sumados a la liquidación de crédito y costas arrojan el valor correspondiente a $ 3.732.818, suma que se canceló en su totalidad a favor a favor de la parte actora.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad a la orden de pago de títulos judiciales ordenada por el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2015, por un valor de $3.826.215 Mcte, ya que este monto supera hasta la dicha fecha, el valor adeudado por las demandadas dentro del presente proceso, por lo que entrara el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, requerida por la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GLADIS LLANOS DE MESSA en contra de ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA y MARITZA ISABEL PAJARO ACEVEDO, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciese por secretaría al mismo para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo adelantado por GLADIS LLANOS DE MESSA en contra de los demandados ANA CECILIA MATALLANA y MARITZA ISABEL PAJARO. Rad. 031-2007-00611.

TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva transferir todos los títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso con radicación 026-2007-00664 parte demandante GLADIS LLANOS DE MESSA en contra de ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA y MARITZA ISABEL PAJARO ACEVEDO a órdenes de este Despacho judicial para proceder a su pago, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de conversión, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- En el evento de que los mencionados títulos sean convertidos a la cuenta de éste Despacho, por secretaria dese cuenta al despacho para resolver lo pertinente a pago de títulos.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora, para que realice la devolución de los dineros cancelados por valor de $ 93.397 Mcte, que fueron cancelados de más por el Despacho, los cuales deberán ser consignados a la cuenta . 760012041619 del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria.
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2665**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2010-00128

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 93-94 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4185
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **009-2002-00912**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a los memoriales allegados por las partes dentro del presente asunto y de conformidad a la prueba allegada obrante a folio **436**, es decir la copia del registro de defunción del abogado RAFAEL EMEL POSSO HERRERA quien fungía como apoderado de la parte **demandada** según se le reconoció personería a folio **104**, el Juzgado en aplicación a la causal 2° del artículo 159 del Código General del Proceso decretará la interrupción del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE FERRO HERRERA identificado con C.C. No. **14.964.797** y portador de la TP No. **24.862** del CS de la J para que actúe en nombre y representación de la parte **demandada** según poder allegado al paginario.

SEGUNDO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por SANDRA MILENA ALBAN GASCA CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANDRES POSSO BUENO desde el 18 de agosto de 2014, por encontrarse configurada la causal 2º del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- De la solicitud de **NULIDAD** planteada por el apoderado de la parte demandada **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4189
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **08-2012-00748**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo allegado, el Juzgado,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia **Nº 1460** del 02 de agosto de 2017, y **ESTESE** a lo allí resuelto según las consideraciones allí anotadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 159 DE HOY 19 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **4190**
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **08-2012-00748**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Del avalúo allegado visible a folios 85 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Secretaria Laura Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4182
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2006-00833**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **EDNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS Y MARIA LORENA VARGAS** quienes portan la T.P. No. **126.464 y 126.449** del C. S. De la J., respectivamente.

Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **023-2006-00833**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO **SINGULAR**, adelantado por **EDIFICIO PLAZA VERSALLES** en contra de **ADRIANA TORRES CERQUERA**, la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR los avalúos presentados en las sumas de **$5.726.040 y $5.223.756**, respectivamente.

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 07** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-274484 y 370-274485** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **ADRIANA TORRES CERQUERA**.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 159 DE HOY 19 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lerma Ramírez
Secretaria
SECRETARIA